

Euro

NÚM. 832
DOMINGO, 25 DE MAYO DE 2014

SOLILOQUIOS TRIBUTARIOS

Las estanterías del colmado

En Solares (Cantabria) está “La tienda de Pedro García”, un restaurante con una estética única en España (de parecerse a algún otro, quizá sería a Casa Rufo, en Bilbao), pues no es más que un ultramarinos, un “colmado” tal y como fue en sus orígenes, que se ha conservado tal cual hasta nuestros días. En sus estanterías, a la vista de la clientela, se ofrece todo género de viandas, para que los comensales elijan fácilmente. Tan sencillo y tan exitoso (quizá ésa sea la clave).

Ya en su día (el 10/11/2013), mereció un “soliloquio” la sentencia del Tribunal Supremo (TS) de 21/6/2013 que parecía -sólo parecía- venir a zanjar el debate acerca del ámbito objetivo de la aplicación del régimen de PYMEs en el Impuesto sobre Sociedades (IS). Es decir, ¿son las sociedades de mera tenencia -singularmente las inmobiliarias- legítimas acreedoras de esos beneficios fiscales? La interpretación del TS,

en consonancia con la previa de la Audiencia Nacional (AN) y del TEAC (y la de éste, a su vez, con la de la DGT), es que no, pues la razón de ser de esa especialidad tributaria para las PYMEs “no es otro que incentivar fiscalmente a las pequeñas y medianas empresas para que reactiven las inversiones y el empleo, finalidad que está ausente en las sociedades de mera tenencia de bienes”.

Y en ésas estábamos, hasta que el pasado 19/3 el TSJ-Cantabria dictó una sentencia en la que cuestiona toda esa previa construcción jurisprudencial, alentando así lo que parece viene a ser la ya enésima reapertura de ese melón dialéctico. Varias son las reflexiones que este pronunciamiento merece; pero vayamos por partes. Primero, la argumentación de la Abogacía del Estado cuando señala que “lo que ha pretendido la parte actora es beneficiarse artificialmente de un tipo de tributación lineal (no progresivo como el IRPF) propio del IS (...), creando

una entidad con personalidad jurídica distinta de las personas físicas dueñas de los inmuebles, a través de la que canalizar esas rentas”. Bueno, no sé a Uds pero a mí este argumento me resulta desmesurado pues podría, per se, permitir que se cuestionara toda actividad desarrollada bajo una SL o SA cuando fuera susceptible de realizarse como persona física. En fin...

Segundo: la argumentación del propio TSJ que abunda en esa reflexión de que “la tributación será la que corresponda aplicando las normas generales del IS sin ninguna especialidad, dado que la elección de la forma jurídica responderá no tanto a motivos fiscales sino económicos”. Ello, unido a una interpretación literal, sistemática, histórica, sociológica y teleológica, le lleva a estimar el recurso de la PYME disconforme.

Y tercero: el voto particular suscrito por una Magistrada y por el propio Presidente de la Sala que, haciéndose eco de una profu-

sa relación de pronunciamientos judiciales (de TSJs, de la AN y del propio TS), estima que “la unidad de doctrina, la igualdad y la seguridad jurídica se consiguen manteniendo las resoluciones que existen para este tipo de asuntos desde hace diez años”; lo que no es óbice para añadir que “el problema (...) es que (...) se han perdido los criterios jurisprudenciales claros (...), lo que nos ha llevado (...) a encontrarnos ante un Tribunal Supremo parecido a un supermercado “en el que encuentras de todo en las estanterías”. Es decir, como en el cántabro colmado de “Pedro García”; dicho sea con todo el respeto y consideración.

JAVIER GÓMEZ TABOADA
Abogado tributarista.
Socio de Maio Legal
(www.maiolegal.com)

